



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la Acción de Tutela, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00326-00**, informándole que con escrito que antecede, la parte accionante, desiste de la misma, toda vez que la parte accionada dio cabal cumplimiento a lo solicitado. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE TUTELA

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de la Acción de Tutela de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2016-00038-00** presentado por el señor **JOSE WILLIAN GALLO CELIS**, contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 02 de diciembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los doctores **ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN**, en su condición de Presidente o quien haga sus veces, al Señor **VICTOR ORLANDO GOMEZ RUBIANO**, Jefe de Oficina de Control Disciplinario o quien haga sus veces y al Dr. **GELMAN RODRIGUEZ** Gerente de Jurídica de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces y al Gerente Sucursal Tipo B Norte de Santander Dr. **JESUS ADOLFO JAIMES SERRANO**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2016, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2016-00038-00** presentado por el señor **JOSE WILLIAN GALLO CELIS**, contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016- 00535 seguido por **EDELMIRA CUEVAS VALDERRAMA Y OTROS** contra **NABOTH VERA ACUÑA Y OTROS**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO DE TRÁMITE

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre lo dispuesto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, observa este Despacho que revisado el escrito presentado por las partes en segunda instancia se advierte que el desistimiento se fundamentó en el artículo 314 del C.G.P. y en virtud del contrato de transacción suscrito entre estos, la norma en mención regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, y tiene efectos procesales distintos a la figura de desistimiento de actos procesales consagrada en el artículo 316 de esa misma normatividad.

Por ello, al observarse que, en la providencia del 20 de noviembre de 2020, se admitió el desistimiento del recurso de apelación en aplicación del artículo 316 del C.G.P., respetuosamente se considera pertinente devolver el proceso a esa Superioridad con el fin que se examine la situación anotada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario